



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 3221036948-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 25 de febrero de 2021

VISTO: El expediente administrativo N° 058909-2018-017, y;

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Inspector de Transporte constató que, **JUAN FRANCISCO JIMENEZ SANDOVAL**, (en adelante, administrado) en su calidad de conductor y como responsable solidario a **JIMENEZ SANDOVAL JUAN FRANCISCO** en su calidad de propietario(a) y/o prestador(a) de servicio del vehículo de placa de rodaje N° **P1B696**, no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas; producto del cual levantó el Acta de Control N° **2009001390** de fecha **04 de setiembre de 2018** por la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Inspector de Transporte de la SUTRAN,

DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹⁰¹, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)¹⁰², la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1¹⁰³, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2¹⁰⁴, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15¹⁰⁵;

Que, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG¹⁰⁶, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, del análisis de las piezas procesales que forman parte del presente expediente administrativo, se advierte; que la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Administrativa N° **3219030348-S-2019-SUTRAN/06.4.1** de fecha **11 de noviembre de 2019**. En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el dispositivo legal citado *ut supra*, corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° de la norma antes citada, establece que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)"*; por lo que, la autoridad competente, si es que la infracción no ha prescrito, puede volver a iniciar el procedimiento, previa evaluación. En adición, el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, prescribe que *"La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente"* (énfasis es nuestro). En ese sentido, subsisten todos aquellos actos correspondientes a la fiscalización, así como los medios probatorios aportados.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT¹⁰⁷, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, habiendo realizado la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se verifica que el administrado, presentó descargo a los hechos constatados en el Acta de Control N° **2009001390**, mediante el Parte Diario **125929** de fecha **07 de setiembre de 2018**. Al respecto, resulta pertinente señalar que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que permita desvirtuar los hechos recogidos en el Acta de Control materia de controversia. En ese sentido, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la conducta tipificada con Código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones".

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG¹⁰⁸, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario¹⁰⁹, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE**, tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de una (01) Unidad Impositiva Tributaria del año **2018** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/. 4 150.00 (cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 soles)**.

¹⁰¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

¹⁰² Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

¹⁰³ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

¹⁰⁴ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

¹⁰⁵ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

¹⁰⁶ **Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

¹⁰⁷ **Artículo 99.- La responsabilidad administrativa**

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

¹⁰⁸ **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

¹⁰⁹ **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

Artículo 1°. – CADUCAR¹¹⁰ el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° 3219030348-S-2019-SUTRAN/06.4.1 de fecha 11 de noviembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde ARCHIVAR dicho procedimiento.

Artículo 2°.- INICIAR procedimiento administrativo sancionador contra a **JUAN FRANCISCO JIMENEZ SANDOVAL**, identificado con **DNI N° 03625883**, en su calidad de conductor; y como responsable solidario a **JIMENEZ SANDOVAL JUAN FRANCISCO** identificado con **DNI/RUC N° 03625883**, en su condición de propietaria del vehículo de placa de rodaje **P1B696**, en virtud a los hechos constatados mediante Acta de Control N° 2009001390 de fecha 04 de setiembre de 2018, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código F.1, referida a: *“Prestar el servicio de transporte de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - NOTIFICAR a **JUAN FRANCISCO JIMENEZ SANDOVAL**, identificado con **DNI N° 03625883**, en su calidad de conductor; y como responsable solidario a **JIMENEZ SANDOVAL JUAN FRANCISCO**, identificado con **N° DNI/RUC 03625883**, la presente resolución y el Acta de Control N° 2009001390 de fecha 04 de setiembre de 2018, a fin de que tome conocimiento de la presente resolución y para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos conforme a Ley

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/pdca



PERU

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

SERIE N° 2009001390

- ☒ Transportista
☐ Generador de carga
☐ Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

☐ RUC ☐ OTRO

0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

CASATI, LLO, TORRES
 SANDOVAL, J. GENEZ
 SANDOVAL, JUAN FRANCISCO

Nº DE HABILITACIÓN

MODIFICACIÓN DE SERVICIO

☐ Mercancías ☒ Pasajeros

DATOS DEL VEHÍCULO

P	1	B	6	9	6
0	0	0	0	0	0
1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9

LUGAR DE INTERVENCIÓN

☐ Carretera ☐ Ancho ☐ Pucallana ☒ Otro

Km 06 - SULLANA
 TUNAJI

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen: SULLANA
 Destino: MONTEÑON

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE

SIMON C
 SANDOVAL
 JUAN FRANCISCO

Nº LICENCIA DE CONDUCIR O CN

03625883

CLASE Y CATEGORÍA

A-I ☐ A-II-a ☐ A-IV ☐
 A-I-a ☐ A-II-b ☐ INTERNACIONAL ☐
 A-I-b ☐ A-III-c ☐

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO

Nº LICENCIA DE CONDUCIR O CN

CLASE Y CATEGORÍA

A-I ☐ A-II-a ☐ A-IV ☐
 A-I-a ☐ A-II-b ☐ INTERNACIONAL ☐
 A-I-b ☐ A-III-c ☐

FECHA (dd/mm/aa)

04/09/18

HORA (de 00 a 24 Hrs)

16:45

CÓDIGOS INFRACCIONES

F1

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS

Producto de la verificación se detectó lo siguiente: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Se observó a bordo del vehículo a 04 personas de las cuales se identificó a: FARIAS Palomino Darwin Abelardo con DNE: 02561360 y Ruiz Aguayo ERIAC con DNE: 0362234 quienes manifestaron haber abandonado en SULLANA con destino a MONTEÑON pagando por el servicio la suma de S/5.00 c/u. El conductor se identificó con DNE.

Manifestación del Administrado:

Firma y Apellido: *[Firma]*

Nº Código: 11332

Firma y Apellido: *[Firma]*

Nº D.N.I.: 03025883

Firma y Apellido: *[Firma]*

Nº CIP: 3212066